

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2017-0220

Clase: verbal

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Oscar Mauricio González contra el auto admisorio.

Consideraciones

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

La censura obedece a que según, en este asunto no está agotada en debida forma el requisito de procedibilidad que exige el artículo 35 del Código General del Proceso para acudir a la jurisdicción civil.

Si bien, la citada disposición impone el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de forma (numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P.), el recurso de reposición contra el auto admisorio no es la vía idónea para soslayar esa situación, pues en esencia, ello corresponde a una de las excepciones previas, que lista el artículo 100 ídem.

Ello porque la conciliación en derecho o en equidad en materia civil comporta un requisito formal que, al estar ausente da lugar a rechazar la demanda en caso de que no se subsane.

Ahora el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra las providencias del Juez o Magistrado, cuando sean notoriamente

contraria a derecho. Sin embargo, en este caso, la providencia opugnada no contiene errores, tampoco es contraria a derecho, porque la demanda es apta formalmente, pues la conciliación sí se agotó, pues en la constancia que dejó el Centro de Conciliación se indicó que solo uno de los convocados sí justificó su inasistencia, el resto no, lo cual da lugar a tener por agotado el requisito porque en este caso hay varios demandados que fueron llamados.

No en vano el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 expresa *“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación”*.

En este caso, no hubo acuerdo por ausencia de varios de los convocados, lo cual llevó al fracaso y da lugar a acudir a la jurisdicción civil.

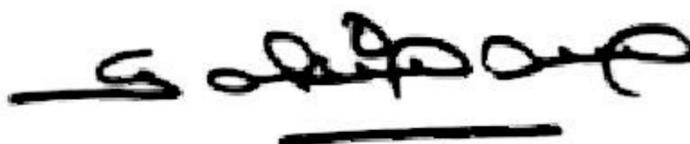
Sean suficientes estas consideraciones para mantener incólume el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá **resuelve:**

Primero: No revocar el auto admisorio por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Secretaría controle el término que tiene el demandado Oscar Mauricio González para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ